



Expediente SS-0309-2015

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

El veintidós de julio de dos mil quince, el periódico digital El Faro publicó reportaje¹ en el cual se denunció las presuntas ejecuciones arbitrarias de

Hernández Martínez, de veintiseis años de edad, quien se desempeñaba como vigilante de la finca cafetalera San Blas; (Dennis) Ernesto Hernández Aguayo, alias Baku, de diecisiete años; José Antonio Gómez, alias Quereja, de veintiseis años de edad; Manuel de Jesús Guillén, alias Garrobo, de veintinueve años de edad; Hugo Nelson Villalón, alias Pato, de veintiseis años de edad; y José Alfredo Arce, alias Tez, de treinta y cinco años de edad.

Hecho que tuvo lugar el veintiséis de marzo del citado año, tras un procedimiento policial efectuado por el Grupo de Reacción de la Policía Nacional Civil (GRP) en la citada finca, ubicada en el cantón El Matazano II, municipio de San José Villanueva, departamento de La Libertad.

Por lo anterior, el veintitrés de julio de dos mil quince esta Procuraduría inició oficiosamente el presente expediente. Fecha en la que, además, mediante oficio sin número, el entonces Ministro de Justicia y Seguridad Pública, licenciado Benito Antonio Lara Fernández, solicitó a esta institución que iniciara investigación independiente sobre los hechos descritos en la citada publicación.

La presente resolución incluye el análisis de las investigaciones policiales y fiscales en torno al caso, en la medida que se permitió a esta Procuraduría el acceso a la información sobre las mismas. Esta Procuraduría mantendrá un seguimiento activo de este caso, por lo que es posible la futura emisión de nuevas resoluciones.

Diligencias realizadas e información obtenida.

a) A través de oficio PADH 094/2015 de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, esta Procuraduría solicitó informe a los entonces Director General de la Policía Nacional Civil, Comisionado Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde, y Fiscal General de la República, licenciado Luis Antonio Martínez. Al primero de ellos, sobre las diligencias de investigación realizadas, respecto de la supuesta participación de los agentes policiales, solicitándole además que adoptara las medidas

¹ www.salanegra.elfaro.net.es/201507/cronicas/17205/La_Policia_masacró_en_la_finca_San_Blas;_22/07/2015.

necesarias para evitar que casos como el descrito siguieran ocurriendo; al segundo, sobre las diligencias realizadas y el estado en que se encontraba el expediente fiscal 90-UFEADH-LL-15 y, además, que remitiera copia certificada del mismo.

b) El diez de agosto de dos mil quince, con instrucción del Fiscal General de la República, el Fiscal de Derechos Humanos, licenciado Francisco Armando Guerrero Navarrete, informó que esa institución abrió investigación de oficio sobre el caso, a partir de la publicación de El Faro por la presunta muerte arbitraria de ocho personas. Expresó que, según comunicación de la Jefatura de la Unidad Fiscal Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidio, el expediente 90-UFEADH-LL-15 se encontraba en investigación y a esa fecha aún no se había individualizado a los presuntos responsables. No se anexó la certificación solicitada.

c) Ese mismo diez de agosto de dos mil quince, personal de esta Procuraduría tomó declaración a la madre del joven [redacted] señora [redacted] quien en lo esencial expresó que ella, su compañero de vida y tres hijos menores de edad residían en una casa ubicada en los patios de la Finca San Blas. Su hijo [redacted] residía en una casa localizada en el casco de la misma, en la cual se había llegado a establecer un presunto delincuente y su compañera de vida. Aclaró que [redacted] no tenía ninguna relación con dichas personas. Asimismo, aseguró que él era una persona de buenos principios, trabajador y era el encargado de llevar el control de lo que ingresaba y salía de la finca.

Sobre los hechos, manifestó que a eso de la una y treinta de la madrugada del veintiséis de marzo de dos mil quince escuchó disparos de arma de fuego en el interior de la finca, aproximadamente durante cuarenta y cinco minutos; motivo por el cual se resguardaron bajo sus camas. Según relató, en ese momento llegaron miembros de la Policía Nacional Civil a su vivienda y les gritaron que salieran con las manos arriba, lo cual hicieron confiados en que se trataba de la Policía. Una vez afuera, los agentes le propinaron una patada a su compañero de vida porque le vieron que llevaba una lámpara de mano; por lo cual cayó al suelo y así lo tuvieron durante el procedimiento.

Agregó que al salir observó una gran cantidad de agentes policiales y que, al parecer, el Jefe de los mismos estaba herido de una pierna, ya que había sido alcanzado por una bala. Este habría ordenado a los demás agentes que lanzaran una granada a un sujeto que estaba escondido bajo una carreta, orden que supuestamente fue acatada, pues escuchó el estruendo de una explosión. En ese momento, ella trató de explicar a los agentes que en otra casita ubicada más arriba de la suya se encontraba su hijo mayor, refiriéndose a [redacted] y que él no tenía nada que ver con los delincuentes que



se encontraban ahí; sin embargo, la mandaron a callar. En ese momento escuchó que agentes policiales les gritaban a las personas que se encontraban en dicha casa que abrieran la puerta y salieran con las manos arriba. Además, oyó la voz de su hijo, quien intentaba explicarles por qué se encontraba ahí, pero no le dieron oportunidad de hacerlo.

Refirió la madre del joven que después escuchó tres disparos, los cuales suponía habrían sido los que causaron su muerte. Posteriormente, a eso de las cuatro de la madrugada, ella y su grupo familiar fueron trasladados a la Delegación Policial de Santa Tecla y luego los condujeron hasta la vivienda de su hermana. Agregó que a las ocho de la mañana del día siguiente se dirigió a la finca, pero agentes policiales no la dejaron pasar; sin embargo, al mostrarle las fotos de las ocho personas que fueron asesinadas, pudo identificar a su hijo entre ellas. Él aparecía boca abajo con un arma larga, no obstante que jamás había utilizado alguna.

Destacó la declarante que, según le relató después su hermano quien era el mandador de la finca, al escuchar la balacera lo llamó por teléfono celular, asustado por los disparos y le expresó que la Policía estaba afuera de su vivienda gritándole que saliera de la misma. Ante ello, el señor le recomendó que saliera de la casa y no tuviera miedo, ya que eran agentes policiales y no le harían daño. El joven abrió la puerta y salió, todavía con su teléfono celular en mano y le dijo a los agentes el motivo por el cual estaba en ese lugar, pero los agentes no le prestaron atención. Según el relato de la señora, el señor le dijo que había escuchado todo, ya que mantuvo encendido el celular después de llamarlo.

d) El veintiocho de agosto de dos mil quince, esta Procuraduría solicitó al entonces Director del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", doctor Miguel Fortín Magaña, que proporcionara copia de los reconocimientos médicos legales y las autopsias realizadas a cada una de las personas fallecidas en la finca San Blas.

En esa misma fecha también se requirió al Inspector General de Seguridad Pública, licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía, que informara sobre el expediente iniciado relativo al caso, las diligencias realizadas y el estado en el que se encontraba la investigación.

Además, se reiteró la solicitud al entonces Fiscal General de la República, licenciado Luis Antonio Martínez González, a efecto de que extendiera copia certificada del expediente fiscal UFEADH-LL-15 y se permitiera al acceso al mismo por parte del personal jurídico de esta institución.

Por otra parte, también se reiteró la solicitud de informe que se le hiciera el veinticuatro de julio de dos mil quince por oficio PADH N° 094/2015, al entonces Director General de la Policía Nacional Civil, Comisionado Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde, y se le solicitó copia certificada de las diligencias de investigación que se hubieren realizado en el caso, los planos y croquis de ubicación levantados en la finca cafetalera San Blas, los álbumes fotográficos, el peritaje de las armas incautadas y las utilizadas en dicho operativo, así como el listado de agentes que participaron en el mismo.

e) El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el periódico digital El Faro² publicó una entrevista realizada a la señora [redacted] en la cual se vertió información relacionada con el procedimiento policial en el que resultó fallecido su hijo.

Según dicha publicación, la Policía habría mentido al decir que hubo un enfrentamiento con pandilleros armados que murieron en fuego cruzado. De acuerdo con la referida nota, en su declaración a dicho medio, la señora sostuvo que [redacted] no estaba armado, no sabía disparar y no era pandillero. De acuerdo a su versión, el joven se rindió cuando la Policía se lo pidió, abrió la puerta de su cuarto con docilidad y suplicó que le permitieran explicar que era el escribiente de la finca. Asimismo, manifestó que fue asesinado de un tiro que le atravesó la cabeza de arriba hacia abajo. Agregando que lo escuchó suplicar a unos pocos metros.

De acuerdo a la declarante, el señor [redacted] –quien era el mandador de la finca–, hablaba por teléfono con [redacted] justo antes de que los policías lo sometieran y asesinaran. Posteriormente, el día en que las autoridades procesaban la escena, el mandador insultó a policías y fiscales, a quienes llamó asesinos. El referido señor desapareció veintidós días después de la masacre. Su cadáver apareció en la calle principal al cantón El Zapote, municipio de Huizúcar con cinco machetazos en la cara y un “nylon” (soga) azul alrededor del cuello.

f) El uno de septiembre de dos mil quince, el Inspector General de Seguridad Pública, licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía, informó que de forma oficiosa esa institución abrió el expediente IGSS- [redacted] -2015 y, a través de oficio IGSS- [redacted] -2015, solicitó a la Jefatura de la Unidad de Control de la Policía Nacional Civil que se nombrara un equipo investigador con el objeto de verificar el procedimiento policial en cuestión, cuyos resultados se informarían oportunamente.

2 www.salancgra.clfaro.net/201508/entrevistas/17318;31/08/2015



g) El tres de septiembre del citado año, el doctor José Miguel Fortín Magaña, entonces Director General del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", remitió copias de las actas de reconocimiento médico forense (levantamientos de cadáver) y de autopsias realizadas a los cuerpos localizados en la finca cafetalera San Blas, las cuales se detallan a continuación:

Defunción (identificado inicialmente como cadáver A).

De acuerdo con el reconocimiento médico forense practicado a las trece horas y cuarenta minutos del día veintiséis de marzo de dos mil quince, el cadáver se encontró en área del casco de la finca, en posición **decúbito ventral** (boca abajo) sobre suelo de grama con la cabeza al oriente y los pies al poniente, livideces de decúbito, con herida de un centímetro de diámetro en región frontal izquierda, herida de un centímetro de diámetro en región infra-auricular derecha, vaciamiento de globo ocular izquierdo. En el mismo consta que se recuperó evidencia para estudio de la PNC, pero no se especifica.

Según autopsia, presentaba livideces cadavéricas fijas **ventrales color rojo**, heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego a nivel de cráneo y brazo derecho. En región frontal izquierda se encontró orificio de entrada producido por proyectil disparado por arma de fuego, el proyectil fracturó hueso frontal, base del cráneo, lesionó masa encefálica causando un orificio de salida en región infra-auricular derecha. El recorrido intracorpóreo del proyectil con el cadáver en posición anatómica normal fue de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. En brazo derecho, en su cara anterior y tercio medio se encuentra un orificio de entrada producido por proyectil disparado por arma de fuego, el proyectil recorre entre músculo, recuperando en brazo un proyectil el cual se embala para ser enviado al Laboratorio de Investigación Científica del Delito de la Policía Nacional Civil para análisis de balística. El recorrido intracorpóreo del proyectil con el cadáver en posición anatómica normal fue de adelante hacia atrás. **En hemicuello derecho dos escoriaciones de uno punto cinco por uno punto cinco centímetros de diámetro.** Causa de la muerte: herida perforante cráneo-facial producida por proyectil disparado por arma de fuego. En la descripción anatomopatológica interna se anotó: [...] **Masa encefálica: edematizada y lacerada** con hemorragia subaracnoidea generalizada. Cara: Globos oculares: vaciamiento completo del ojo izquierdo [...] Cuello: faringe, esófago y laringe: con infiltrado hemorrágico. En la autopsia se hizo constar que se recuperó un proyectil para ser enviado al Laboratorio de Investigación Científico del Delito de la Policía Nacional Civil para análisis de Balística.

40 años (identificado inicialmente como cadáver B).

El reconocimiento médico forense practicado a las trece horas cincuenta minutos del día veintiséis de marzo de dos mil quince. Se estableció que el cadáver se localizó en el casco de la finca San Blas, en posición **decúbito ventral** (boca abajo) sobre suelo de tierra con la cabeza al oriente y los pies al poniente, con herida perforante en falange proximal del primer dedo de la mano derecha, herida perforante en área interdigital de segundo y tercer dedo de mano derecha, herida tangencial en región supraclavicular izquierda, herida en cuello anterior izquierdo, herida en región de mandíbula derecha, herida en párpado superior de ojo izquierdo con vaciamiento de globo ocular, herida en región frontal izquierda, deformidad de calota craneana anterior y lateral izquierda compatible con lesión ósea. Consta que se recuperó evidencia para estudio de la PNC, pero no se especifica.

La autopsia N° detalló lesiones causadas por proyectil disparado por arma de fuego. 1- Perforación en región parietal superior derecha penetrante a cráneo. 2- Perforación en región frontal media de forma irregular y penetrante a cráneo. 3- Globo ocular izquierdo con perforación que lo destruye por completo dejando una lesión irregular en todo el espesor. 4- Dos lesiones en región mandibular derecha de forma oval penetrantes. 5- Perforación en cuello lateral izquierdo penetrante hacia cavidad craneal. 6- Dos excoriaciones causadas por el paso de proyectil localizadas, una, en región supraclavicular izquierda y otra, en pectoral derecho. Determinando como causa de la muerte: lesión encefálica causada por proyectiles disparados por arma de fuego. Se hizo constar que ninguna perforación presentaba características definidas para determinar cuál era el de entrada y cuál el de salida ni se podía hacer relación de los orificios.

En esta autopsia no se hicieron constar livideces cadavéricas.

(identificado inicialmente como cadáver C).

El reconocimiento médico forense practicado a las catorce horas diez minutos del día veintiséis de marzo de dos mil quince. En él se establece que el cadáver fue localizado en el casco de la finca San Blas, en posición **decúbito ventral** (boca abajo) sobre suelo de grama con la cabeza al nororiente y los pies al surponiente, con herida irregular de seis por tres centímetros en tórax posterior, herida irregular de dos por cuatro centímetros en cuello posterior línea media, dos heridas en tórax posterior derecho, una de un centímetro y la otra de tres centímetros; herida de doce centímetros en región palmar izquierda, dos heridas de cero punto cinco centímetros de diámetro en línea media de tórax anterior, herida de diez centímetros en región frontal izquierda, dos heridas de cero punto cinco centímetros en cuello anterior



izquierdo. Consta que se recuperó evidencia para estudio de la PNC, pero no se especificó.

Según autopsia presentaba **livideces cadavéricas fijas, en placas predominio región dorsal**, heridas de entrada de proyectil de arma de fuego en región temporal izquierda, región pre auricular izquierda, tórax anterior región esternal y tórax anterior. Internamente se encontró fracturas de huesos del cráneo y base del cráneo; laceración y hemorragia meníngea; laceración de masa encefálica; laceración de lóbulo de pulmón derecho, más hemotórax derecho, laceración de hígado, más sangre libre en cavidad abdominal. Se embolsó fragmento pequeño de proyectil de color gris para ser enviado al laboratorio de la Policía Nacional Civil para su análisis respectivo. Siendo la causa de la muerte: heridas de cráneo, tórax y abdomen causadas por proyectiles disparados por arma de fuego.

16 años (identificado inicialmente como cadáver D).

El reconocimiento médico forense realizado a las catorce horas veinticinco minutos del día veintiséis de marzo de dos mil quince. El cadáver se encontró en el casco de la finca en **decúbito dorsal** (de lado) sobre suelo de tierra, con la cabeza al oriente y los pies al poniente. Presentaba herida de un centímetro de diámetro en paladar duro de cavidad oral, herida de un centímetro de diámetro en comisura labial izquierda. Consta que se recuperó evidencia para estudio de la PNC, pero no se especifica.

La autopsia N° detalló que presentaba **livideces cadavéricas fijas dorsales color rojo**. Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego a nivel de la comisura labial izquierda circular bordes regulares con anillo contuso erosivo simétrico, el proyectil fractura mandíbula izquierda, destruye la dentadura inferior, fractura la cuarta, quinta y sexta vértebras cervicales con lesión medular; recuperando un proyectil a nivel del cuello posterior el cual se embalsa para análisis balístico. El recorrido intracorpóreo del proyectil con el cadáver en posición anatómica normal fue de adelante hacia atrás. Siendo la causa de la muerte: herida penetrante de cuello con lesión de médula espinal producida por proyectil disparado por arma de fuego.

cadáver E).

(identificado inicialmente como

Reconocimiento médico forense practicado a las trece horas cuarenta minutos del día veintiséis de marzo de dos mil quince. El cadáver se encontró en posición **decúbito ventral** (boca abajo), al lado de carreta en casco de finca San Blas, moderada cantidad de sangre a nivel cefálico, cabeza al sur pies al norte. Presentaba **livideces ventrales poco modificables** y múltiples orificios producidos por proyectiles

disparados por arma de fuego: uno a nivel para esternal derecho, otro en sexto espacio intercostal derecho y línea axilar media, cinco orificios a nivel auricular y retro auricular derecho, con crepitación extensa de huesos craneanos, uno en hombro izquierdo, dos en codo izquierdo, cinco en rodilla izquierda, orificio en tercio medio cara anterior de muslo derecho, tres en cara posterior de muslo derecho con deformación y crepitación ósea de fémur, uno en cara posterior tercio proximal de muslo izquierdo, uno en reborde costal izquierdo y línea para vertebral; el menor de cero punto cinco centímetros de diámetro y el mayor de cinco centímetros de diámetro. Consta que se recuperó evidencia para estudio de la PNC, pero no se especificó.

Según Autopsia No. _____, el cadáver presenta **livideces cadavéricas fijas y dorsales color rojo violáceo**. Heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego en región auricular derecha, región occipital derecha, en región parietal posterior derecha. Fracturas en el cráneo, costilla, articulación de codo y rodilla, huesos fémur. Lesiones extensas de cerebro y cerebelo. Lesiones de ambos pulmones. Hemorragia subaracnoidea, hemotórax, bilateral. Causa de la muerte: heridas de cráneo y tórax producidas por proyectiles disparados por arma de fuego. Lesión de masa encefálica y pulmones. Los tres fragmentos de proyectil recuperados se embalan para ser enviados a análisis correspondiente.

_____ (identificado inicialmente como cadáver F).

El reconocimiento médico forense practicado a las catorce horas quince minutos del día veintiséis de marzo de dos mil quince. Establece que el cadáver se encontraba en posición **decúbito ventral** (boca abajo), sobre tierra, en casco de la finca con moderada cantidad de sangre a nivel cefálico; cabeza al sur poniente, pies al nororiente. Presentando múltiples orificios disparados por arma de fuego, hombro derecho con deformación de clavícula, orificios en fosa axilar izquierda, tercio distal de muslo izquierdo, tercio medio, muslo derecho, en borde mandibular izquierdo, en brazo izquierdo, orificio parte dorsal del pene, a nivel parieto occipital izquierdo, en nuca de lado izquierdo, a nivel de espalda, cara posterior de muslo derecho, el menor de cero punto cinco centímetro de diámetro, el mayor de dieciocho por seis centímetros de diámetro. Consta que se recuperó evidencia para estudio de la PNC, pero no se especifica.

Según autopsia N° _____, presentaba **livideces cadavéricas dorsales y laterales** izquierdas escasas y fijas. Las lesiones producidas en cabeza, tórax, miembros y área genital, lesionaron cerebro, pulmones, corazón, aorta torácica, hígado, pene y testículo derecho. Se rescató un fragmento de camisa de proyectil en tórax y dos proyectiles localizados en pene y muslo derecho para ser enviados a análisis balístico.



Causa de la muerte: lesiones de cráneo, tórax y abdomen causado por proyectiles de arma de fuego.

(identificado inicialmente como cadáver G).

Reconocimiento médico forense, realizado a las catorce horas quince minutos del día veintiséis de marzo de dos mil quince. Cadáver localizado en casco de la finca San Blas, en posición **decúbito dorsal** (boca arriba); cabeza al sur poniente, pies al nororiente, **livideces dorsales fijas**. Presentó múltiples orificios producidos por proyectiles disparados por arma de fuego, uno a nivel escapular izquierda, dos en hombro izquierdo, uno en tercio medio de muslo izquierdo, uno en mejía izquierda, uno a nivel pre auricular derecha, uno en reborde mandibular derecho, uno en epigastrio, dos en antebrazo izquierdo, uno en glúteo, dos en muslo del lado izquierdo; el menor de cero punto cinco centímetros de diámetro y el mayor de doce por cinco centímetros. Consta que se recuperó evidencia para estudio de la PNC, pero no se especificó.

Según autopsia No. presentó **livideces cadavéricas fijas en placas predominio región dorsal**. Nueve lesiones, causadas por la entrada de proyectil de arma de fuego en cráneo, tórax anterior, tórax posterior, hombro izquierdo y brazo y antebrazo derecho, pared abdominal y pélvica, muslo izquierdo cara anterior y cadera y muslo izquierdo cara posterior. Descripción anatomopatológica interna: [...] Masa encefálica: "hay edema cerebral laceración y hemorragia de sus lóbulos" [...]. Cerebelo: edematoso e hiperemico, hay laceración en lóbulo parietal izquierdo más hemorragia subaracnoidea generalizada. En el resumen de dicha autopsia se anotó: Al examen corporal externo: Heridas causadas por proyectiles de arma de fuego en cráneo, tórax anterior, tórax posterior, hombro izquierdo, y brazo y antebrazo derecho, pared abdominal y pélvica, muslo izquierdo cara posterior. Internamente se encontró: Fracturas de huesos del cráneo y base del cráneo; laceración y hemorragia meníngea; laceración de lóbulos de ambos pulmones, hemotorax bilateral, laceración del intestino delgado y grueso más sangre libre en cavidad abdominal. Siendo en conjunto la causa de la muerte.

(identificado inicialmente como cadáver H).

El reconocimiento médico forense realizado a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de marzo de dos mil quince, determinó que el cadáver fue localizado en el casco de la finca en posición **decúbito lateral derecho** (de lado) sobre suelo de tierra y hojarasca, con la cabeza al suroriente y los pies al norponiente.

Presentaba herida en región mandibular izquierda, dos heridas en tercio medio de antebrazo izquierdo, dos heridas en tórax anterior, herida irregular en tórax anterolateral derecho, una herida en tercio distal de cara ventral de antebrazo derecho, tres heridas en glúteo derecho, una herida en cuello posterior derecho, deformidad de calota craneana de lado derecho compatible con lesión ósea. Se consignó que se recuperó evidencia para estudio de la PNC, pero no se especifica.

La Autopsia N° estableció que presentaba **livideces cadavéricas fijas y dorsales**. Con evidencia externa de trauma reciente consistente en: A) diez orificios de entrada de proyectiles disparados por arma de fuego: 1- Región mandibular izquierda de la cara, 2- Base de hemicuello derecho, 3- Región esternal media del tórax, 4- Región para-esternal izquierda del tórax, 5- Región anterior e inferior del lado derecho del tórax, 6- Región lumbar derecha, 7- Región lumbar derecha, 8- Glúteo derecho, 9- Región interna del tercio distal del antebrazo derecho, 10- Región posterior del tercio medio del antebrazo izquierdo. B) Tres orificios de salidas de proyectiles disparados por arma de fuego: 1- Hemitórax lateral derecho, de cinco por dos cm. 2- Región para-esternal izquierda del tórax, de tres por dos cm. 3- Región interna del tercio proximal del antebrazo izquierdo, de uno por cero punto siete cm. Todos de bordes irregulares.

Se estableció como causa de la muerte: herida penetrante de cráneo y penetrantes y perforantes de tórax y abdomen producidas por proyectiles disparados por arma de fuego. Pendiente resultado de balística (cinco proyectiles y cinco fragmentos).

h) El siete de septiembre de dos mil quince, el entonces Fiscal General de la República, licenciado Luis Antonio Martínez González, informó que no podía extender certificación ni permitir el acceso al expediente UFEADH-LL-15, en razón de encontrarse dentro de las diligencias iniciales de investigación, sobre las cuales operaba el Principio de Reserva de conformidad con el artículo 76 del Código Procesal Penal.

i) El veintiuno de septiembre de dos mil quince, personal de esta Procuraduría se presentó a la Unidad Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidio, con el fin de verificar el expediente fiscal UFEADH-LL-15; oportunidad en la cual, el Coordinador de Equipo de la misma, manifestó que en ese momento no podía proporcionarlo pues no se encontraba el fiscal asignado, y también debía consultar con el Jefe de la Unidad si podía brindarlo para su verificación, por lo que indicó que el día siguiente permitiría el acceso a éste.

j) En esa misma fecha, se realizó diligencia en la Inspectoría General de Seguridad Pública, en donde se informó que el procedimiento policial efectuado en la finca San



Blas se encontraba en investigación en la Unidad de Control de la Policía Nacional Civil y se esperaba el informe respectivo para determinar si se iniciaría o no una investigación disciplinaria. El expediente se registró con referencia 199-2015.

k) El veintidós de septiembre de dos mil quince, se trató de verificar en la Unidad Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidio de la Fiscalía, el expediente UFEADH-LL-15; sin embargo, no fue posible debido a que no se encontraba el Jefe de la Unidad y se informó que para poder verificarlo debía hacerse por escrito con las formalidades del caso.

l) Ese mismo día, se verificó en la Unidad de Control de la Policía Nacional Civil, que había concluido la investigación ordenada por el Inspector General de Seguridad Pública y que el informe final se encontraba en revisión del Jefe de la Unidad de Control, el cual una vez revisado sería remitido a la Inspectoría General de Seguridad Pública. En esa oportunidad, personal de esta Procuraduría tuvo acceso a esa indagación.

Información obtenida de la Unidad de Control de la PNC:

La investigación sin número, sobre el procedimiento policial realizado por la Delegación La Libertad Centro con el apoyo de miembros del Grupo de Reacción Policial (GRP) en la finca cafetalera San Blas, en el cual resultaron ocho personas fallecidas y un agente policial lesionado, fue realizada por personal de la Región Central de la Unidad de Control de la Policía Nacional Civil, del veinticuatro de julio al nueve de septiembre de dos mil quince, a petición de la Inspectoría General.

En dicho expediente, personal de esta institución verificó actas de entrevistas efectuadas al personal policial que estuvo a cargo del operativo, en las que se registró la versión de los policías que intervinieron en el procedimiento, las cuales en resumen consignan lo siguiente:

El procedimiento habría iniciado en horas de la noche del día veinticinco de marzo de dos mil quince, luego de recibir un aviso en la Delegación La Libertad Centro de la PNC de que entre diez y quince sujetos pertenecientes a la "Mara Salvatrucha" se habían alojado en la Finca San Blas, del municipio de San José Villanueva, que portaban armas de grueso calibre y se encontraban planificando su accionar delincencial.

Los equipos policiales que participaron en el operativo eran del GRP (diez miembros), Fuerza Móvil de la citada Delegación Policial (cinco miembros), y un equipo de investigadores (dos miembros), quienes llegaron al lugar por la

retaguardia (por el costado poniente de la finca) a las cero horas con diez minutos del día veintiséis de marzo. Al percatarse de la presencia de varios sujetos armados, se identificaron como policías y les dieron comandos verbales de alto; pero dichos sujetos respondieron con disparos desde diferentes direcciones, iniciándose un intercambio de disparos en el cual resultó herido uno de sus agentes; por lo cual solicitaron apoyo de otra unidad para trasladarlo a un hospital, ya que sus compañeros se encontraban repeliendo el ataque armado.

El procedimiento habría durado aproximadamente cuarenta y cinco minutos con el resultado de “ocho miembros de la Mara Salvatrucha” fallecidos, algunos de ellos con tatuajes alusivos a pandillas, quienes quedaron dispersos en el casco de la finca, y un agente lesionado.

Al pasar los minutos, la situación fue controlada y los agentes se acercaron a los sujetos con el propósito de brindarles los primeros auxilios, pero ya habían fallecido. A la una hora con quince minutos del día veintiséis marzo salieron tres equipos tácticos en apoyo a los que se encontraban en el procedimiento, pero según las declaraciones estos se limitaron a reforzar la seguridad perimetral de la escena, ya que al llegar habían varios cuerpos tendidos en el lugar. Afirmaron que era un total de ocho sujetos que portaban armas de grueso calibre, como fusiles M-16, escopetas 12 y pistolas 9mm.

Posteriormente, se realizaron las coordinaciones con la Fiscalía General de la República, Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” y la División de la Policía Técnica y Científica.

Según se hizo constar, durante la intervención nadie fue seleccionado ni sacado de ninguna habitación pues al momento del tiroteo todos estaban fuera de las viviendas. Además, se tomaron las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas que no tenían participación en los hechos, como era el caso de la señora [redacted], el señor [redacted] y sus tres hijos menores de edad.

Según las mismas declaraciones, los fallecidos eran miembros activos reconocidos de la “Mara Salvatrucha”; algunos de ellos perfilados como palabreros de dicha estructura criminal y delinquirían en los municipios de Panchimalco, San José Villanueva, Zaragoza y Nuevo Cuscatlán. Vivían en la finca desde hacía aproximadamente quince días antes del procedimiento, la cual ocupaban como refugio para esconderse de la policía y planear su actuar delincencial. Las declaraciones brindadas por los agentes del equipo del GRP que ejecutó el procedimiento, fueron unánimes al manifestar que actuaron en



apoyo y coordinación con la Delegación La Libertad Centro.

De acuerdo a las declaraciones, el Equipo de Inspecciones Oculares de la División de la Policía Técnica y Científica, encargado de procesar la escena, estuvo conformado por un fotógrafo, un planimetrista y un recolector, quienes manifestaron que la escena era tipo abierta, con cielo nublado, clima fresco, terreno boscoso con suelo de tierra y poca luz natural. El primero en ingresar a la escena fue el fotógrafo, pero en el interior de la misma ya se encontraban oficiales de la policía tomando fotografías con sus celulares, por lo cual pidieron el apoyo al fiscal del caso, a efecto de que desalojaran el lugar.

Según se describió, en la escena había ocho cadáveres, siete del sexo masculino y uno del femenino, algunos de ellos tenían tatuajes alusivos a la "Mara Salvatrucha" y junto a ellos se hallaban armas blancas y de fuego de diferentes calibres. Una vez fijada la escena mediante fotografías, el recolector procedió a fijar las evidencias de manera ordenada desde la entrada principal de la mencionada finca (costado norponiente). Se realizó una fijación numérica provisional de las evidencias, conforme las iban encontrando, pues si después encontraban otras evidencias la numeración podría variar. Al respecto, se explicó que cuando se trata de armas de fuego, como en el caso de la finca San Blas, después de ser fijadas definitivamente, las armas deben ser manipuladas para verificar la cantidad de cartuchos que poseen, tanto en la recámara como en el cargador de la misma.

En cuanto a la fotografía de la joven *[redacted]* la cual circuló en las redes sociales y fue cuestionada por el reportaje del periódico digital El Faro, aclararon que dicha fotografía se tomó antes de que las evidencias fueran fijadas definitivamente, mientras que la otra con la que comparó el referido medio digital, fue tomada después. En ese caso, tanto el arma como los cargadores ya habían sido verificados para su respectiva descripción como evidencia y fue por eso que se observó variación en la numeración de evidencias y aparece en diferente posición. Por otra parte, se indicó que la mencionada fotografía pudo haber sido tomada y publicada en las redes sociales por algún miembro policial que se encontraba en la escena al momento del procedimiento.

En total fueron entrevistados once miembros policiales (jefaturas y agentes), de los cuales cinco eran agentes que participaron en el operativo, quienes describieron el procedimiento en iguales términos; notándose que no hubo preguntas en la entrevista para ampliar sus declaraciones.

Un miembro del equipo de inspección ocular manifestó que en el procesamiento de la escena, los cuerpos de los fallecidos fueron encontrados en posición estratégica, como si hubieran estado cuidando algo o a alguien importante; o dando seguridad perimetral y preparados para reaccionar por cualquier situación.

Otra información documentada y anexada a dicha indagación, entre la más relevante se encuentra:

- Entrevista realizada en calidad de ofendida a la señora [redacted], quien manifestó ser la madre de [redacted]. En su relato expresó que el citado joven residía en el lugar y se desempeñaba como escribiente de la finca desde hacía unos cuatro años. En relación a los hechos, manifestó que desde hacía más de una semana, aproximadamente, observó al menos diez sujetos en la vivienda; desconociendo a qué se dedicaban, ya que al parecer eran pandilleros. Ese día, a media noche escuchó la balacera en el casco de la finca, por lo que se despertaron ella y sus hijos, a quienes metió bajo la cama. Agregó, que la policía los evacuó de ese lugar.
- Acta de inspección ocular de cadáver, realizada en el casco de la Finca San Blas, ubicada en Cantón Matazano, jurisdicción del municipio de San José Villanueva, departamento de La Libertad, en la cual se hizo constar que se levantaron ocho cadáveres, correspondiente a siete hombres y a una mujer, los cuales fueron identificados con letras. Dichos levantamientos fueron efectuados por los doctores [redacted] y [redacted] del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" de Santa Tecla. Además, se hizo constar todos los objetos incautados, entre ellos, dos escopetas calibre 12mm recortadas, dos M16 A2, una pistola calibre 45mm marca Glock, una pistola 9mm, además de cargadores y abundantes municiones en granel para las mismas, armas blancas y teléfonos celulares y cargadores.
- Remisión de las diligencias relacionadas al homicidio de [redacted] ocurrido en el casco de la Finca San Blas, al [redacted] de la Unidad Fiscal Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidio de la Fiscalía General de la República, por parte de la Policía Nacional Civil.
- Dirección funcional fiscal del treinta de marzo de dos mil quince, dirigida al



Inspector _____, de la División Central de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, solicitándole la realización de algunas diligencias.³

- Análisis balístico practicado a las evidencias recolectadas, emitido el uno de abril de dos mil quince, el cual determinó que las armas analizadas se encontraban en buen estado de funcionamiento y disparaban sin problema.

- Análisis Serológico en las armas de fuego recolectadas al interior de la Finca San Blas que tuvo a la vista en la Sección Físico Químico Forense. Dicho análisis estableció que la prueba presuntiva de fenoltaleína indicó posible presencia de sangre, la cual debía ser confirmada; pero debido a la baja concentración de las muestras analizadas en algunas de las evidencias, no era posible hacerlo; razón por la cual éstas se preservaban en dicha sección para futuros análisis.

- Análisis Físico Químico Forense de Residuos de Pólvora y Plomo y Restauración de Números de Serie en Armas de Fuego, Recolección de Microevidencias y Residuos de Bario y Plomo en Frotados de Manos, del cual se determinó que solo en dos de los fallecidos no se observó residuos de bario y plomo en los frotados de ambas manos de los cadáveres, siendo éstos _____ y _____ y que al resto de fallecidos sí se les encontró dichos residuos.

- Solicitud a la Jefa en Funciones del Departamento de Investigación de la Delegación La Libertad Centro, de diligencias de investigación realizadas en el caso 805-15 sobre el homicidio del señor _____, quien trabajaba como mandador de la Finca San Blas.⁴

- Información de inteligencia relacionada con el homicidio del señor _____. La cual hacía referencia a que el fallecido fue encontrado a eso de las siete y cuarenta y cinco horas del día quince de abril de dos mil

³ - Ubicar y entrevistar a los elementos policiales que intervinieron en el procedimiento operativo, a efecto de conocer la información por la cual se enteraron de la presencia de pandilleros armados en la Finca San Blas y el procedimiento y lineamientos que se siguen al momento de intervenir el lugar, el tipo de iluminación que existía y la visibilidad que tenían de los sujetos a los que se pretendía intervenir.

- Ubicar y entrevistar a la madre del joven _____ a efecto que relate pormenores del procedimiento policial en el que resultó fallecido su hijo y corroborar si existe alguna información que pudiera conocer respecto del procedimiento y las circunstancias en que falleció su hijo.

- Ubicar y entrevistar a los trabajadores de la Finca San Blas, a efecto que relaten si les consta la presencia de sujetos armados al interior de la misma, desde que fecha permanecían en el lugar, el motivo de su presencia y quién les había autorizado establecerse en el lugar.

- Cualquier otra diligencia legal y pertinente para los efectos de depurar la investigación.

⁴ Memorando sin número de fecha tres de septiembre de dos mil quince.

quince, sobre la calle que conduce al caserío el Almendro del Cantón La Lima, a la altura de la Finca Santa Isabel, jurisdicción de Huizúcar, La Libertad y que presentó signos de estrangulamiento y lesiones en todo el rostro producidas con arma blanca (corvo). Fue encontrado en posición decúbito dorsal, con la cubierta por una bolsa de plástico color negra, amarrado de las manos por la parte de atrás, con el rostro desfigurado debido a las lesiones y se encontró una cuerda de “nylon” con la cual habría sido estrangulado.

m) En fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, el entonces Director General de la Policía Nacional Civil, Comisionado Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde, informó que no podía extender certificación de las diligencias de investigación que esa Corporación Policial había efectuado bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, en virtud que éstas habían sido remitidas a dicha institución.

n) Mediante nota publicada el dieciocho de noviembre de dos mil quince por el periódico digital El Faro⁵, esta Procuraduría tuvo conocimiento que la señora [redacted] recibió amenazas de muerte; situación por la cual tuvo que abandonar su lugar de residencia junto con su familia, sin que a esa fecha hubiesen recibido protección de las autoridades competentes. Asimismo, relató la nota, después del operativo en comento la señora [redacted] había recibido llamadas intimidatorias, las cuales eran realizadas desde el número de teléfono celular que tenía su hijo [redacted] y que habría desaparecido durante el operativo.

Dicha publicación relacionaba algunos detalles del relato de la referida señora sobre los hechos ocurridos en la finca San Blas, durante la madrugada del veintiséis de marzo de dos mil quince; según los cuales, ella, el compañero de vida y sus menores hijos permanecían retenidos por un grupo de agentes, a solo unos metros de donde se encontraba su hijo [redacted], y escuchó con claridad cuando el joven suplicó que le permitieran dar explicaciones; después oyó un par de detonaciones. Antes de eso había escuchado las súplicas de la única mujer asesinada - [redacted] - y una voz, como de policía, que le ordenó hincarse.

ñ) El quince de enero de dos mil dieciséis, personal de esta Procuraduría entrevistó al Inspector Adjunto de Seguridad Pública, licenciado Bárbaro Eliseo Leiva, quien indicó que el informe recibido de la Unidad de Control de la Policía Nacional Civil, era preliminar debido a que habían diligencias pendientes que no se pudieron realizar por la premura del caso. Por tal razón, afirmó que se había tomado la determinación con el Inspector General, de enviar oficio a la Unidad de Control para que explicaran las diligencias pendientes y cuáles se van a realizar e, incluso, dijo que el Inspector

5 www.elfaro.net/es/201511/noticias/17551/



General estaba valorando solicitar diligencias para depurar la investigación.

Señaló que de acuerdo a ese resultado preliminar, en términos generales, se deducía que se trató de un enfrentamiento entre agentes policiales y delincuentes; tomando en cuenta que todas las personas fallecidas tenían residuos de pólvora en sus manos y la posición en que se encontraron los cuerpos. Refirió que en el informe no se hacen señalamientos de agentes policiales y, por tanto, no se recomendó abrir investigación disciplinaria. Afirmó que el procedimiento policial fue apegado a derecho.

o) El diecinueve de enero del presente año, personal de esta Procuraduría constató en el expediente de investigación de la Unidad de Control de la Policía Nacional Civil un CD que contiene el croquis de ubicación del lugar del procedimiento y el álbum fotográfico realizado por Inspecciones Oculares Base Central de la División de la Policía Técnica y Científica. En ambos instrumentos se evidenció de manera particular lo siguiente:

- En la fotografía correspondiente al cadáver de [redacted] no se observa la presencia de arma de fuego asociada al cuerpo, solamente dos corvos y un cuchillo.

- En la fotografía del cadáver de [redacted] se observa que tiene un objeto en la bolsa del pantalón trasero, lo cual se confirma en las otras fotografías donde se establece que se encontraron varios cargadores.

- En la fotografía del cadáver de [redacted] se puede apreciar únicamente un corvo contiguo al cuerpo y se registra también unas esposas encontradas en el maletín que portaba.

Al respecto, en la entrevista con el Jefe de la citada Unidad de Control, se explicó que al momento de realizar el levantamiento de cadáver, primero se toma una fotografía del cuerpo en la posición en la que es encontrado y otra del arma junto al cuerpo (si la hubiere), la cual es manipulada posteriormente para extraer las municiones que contiene. Por ello, según se dijo, en el álbum fotográfico sobre el presente caso se podía observar varias de las armas en su posición original, es decir, en la que cada una fue encontrada; y en otra u otras se observa como quedaron después de ser manipuladas.

p) El veintinueve de febrero del año en curso, personal de esta Procuraduría realizó verificación en *in situ* en la finca San Blas con el objeto de constatar el lugar donde ocurrieron los hechos. Se pudo observar el terreno y la ubicación de los inmuebles donde fueron encontrados los cuerpos de las ocho personas fallecidas el día veintiséis

de marzo de dos mil quince; así como la ubicación de la casa –de bahareque y lámina– donde vivía la madre, padrastro y hermanos del joven Alexander.

Las edificaciones están cercanas unas de las otras, a una distancia de aproximadamente quince metros; por lo cual es posible concluir que, desde su casa, la señora pudo escuchar a su hijo y lo ocurrido al momento del operativo policial realizado en el lugar.

La visita *in situ* de esta Procuraduría al lugar de los hechos, contrastada con la información obtenida, evidenció que los cuerpos estaban tendidos en lugares descubiertos, es decir, que no estaban atrincherados al momento de la muerte, como supondría la versión policial que refiere un enfrentamiento de aproximadamente 45 minutos.

Con base en lo anterior, se hacen las consideraciones siguientes:

A. Sobre la función policial

El suscrito Procurador ha expresado con anterioridad que la escalada de violencia generada por los grupos delictivos, entre ellos las pandillas, vuelve legítimo un accionar amplio y decidido de las instituciones de seguridad, lo cual no autoriza a que la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada de El Salvador –cuando interviene en tareas de seguridad– pierdan el control e incurran en abusos o atropellos a los derechos humanos, como ha ocurrido en algunos casos⁶; pues esa necesidad de actuación de los agentes de seguridad “no debe entenderse como una justificación para vulnerar derechos humanos de las personas sujetas a los procedimientos de registro, privación de libertad, entre otros. Por el contrario, desde el momento en que una persona se encuentra bajo el control ya sea de militares o policías, es responsabilidad de éstos realizar sus funciones respetando los derechos a la integridad personal, seguridad personal y la vida.”⁷

Y es que, de conformidad con el artículo 159 inciso tercero de la Constitución de la República y el artículo 1, inciso 2º de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, corresponde a esta institución, prevenir y combatir toda clase de delitos, mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad tanto en el ámbito urbano como rural.

Para el desempeño de sus funciones, los miembros policiales se rigen por un conjunto

6 Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Comunicado de Prensa de 3 de septiembre de 2015. Ver: <http://www.pddh.gob.sv/menupress/menuprensa/685-procurador-lamenta-aumento-de-escalada-de-violencia-y-homicidios-durante-el-pasado-mes-de-agosto>.

7 Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Resolución del expediente SO-0020-2014 de las ocho horas del 23 de julio de 2015.



de principios reconocidos en la citada ley, así como en la normativa internacional que regula, entre otras actuaciones, el empleo de la fuerza y la utilización de armas de fuego. Al respecto, el artículo 15 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil y el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señalan que el uso de la fuerza está ceñida a los límites de razonabilidad y proporcionalidad.

En cuanto al uso de las armas de fuego, el derecho internacional de los derechos humanos precisa que *"los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida"*⁸.

La Guía sobre las Normas y Procedimientos de la Policía Nacional Civil⁹, establece parámetros de actuación cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, para ello los agentes deben observar, entre otras cosas, lo siguiente:

- "- ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.
- reducirán al mínimo los daños y lesiones, respetarán y protegerán la vida humana."

Los hechos descritos en la presente resolución están relacionadas con un operativo policial en el cual, según se informó, se hizo uso de las armas de fuego para repeler a un grupo de presuntos miembros de pandilla que habrían mostrado resistencia armada. En cuanto a ello, esta Procuraduría con base al mandato constitucional contenido en el artículo 194, romano I, ordinales 1º y 2º de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, está llamada a investigar, en el caso específico, si existió un uso ilegal o desproporcionado de las armas de fuego y si en el cumplimiento de sus funciones el personal cometió violaciones a derechos humanos

- por la muerte de
Aguirre, José A.
Mauricio López
- Manuel de Jesús Gutiérrez
Alfredo Aldana y la joya S
- Ernesto Hernández
Hugo Nelson Melara
Esmeralda Guerrero
- 8 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.
 - 9 Onusal-Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Guía sobre las normas y Procedimientos de la Policía Nacional Civil. Por Diego García Sayán, Rodrigo Ávila Avilés y Carlos Mauricio Molina Fonseca. 2ª. Edición. San Salvador, El Salvador. 1994. Pág. 271.

en caso de que se hubiesen producido ejecuciones arbitrarias o extralegales; ello a partir del conocimiento que se tuvo de los hechos y la información proporcionada.

Con los elementos obtenidos esta Procuraduría ha advertido actuaciones u omisiones que constituyen negligencias y deficiencias significativas en el procedimiento policial en comento, así como en la investigación inicial de la muerte de ocho personas y las lesiones de un agente policial, presuntamente producidas en un enfrentamiento armado durante un operativo de la Policía Nacional Civil, tal como se describe a continuación.

1. Procesamiento de la escena de los hechos.

La escena del delito es el lugar donde se ha cometido y se encuentra la evidencia de un presunto hecho delictivo. Por ello es importante que la Policía y la Fiscalía sean en extremo cuidadosas, exhaustivas y rigurosas en la protección de la escena, así como en la fijación, colección y custodia de las evidencias, las cuales son determinantes para llegar a los responsables del hecho.

De acuerdo con la información obtenida en este caso, la escena del delito fue contaminada, pues antes de que ésta fuese fijada por el personal de la Policía Técnico Científica ya se encontraban en ella algunos jefes y oficiales policiales, tomando fotografías con sus teléfonos celulares; lo cual resulta sumamente grave, pues existe una alta posibilidad que los indicios o evidencias hayan sido alteradas, dañadas o destruidas con el fin de confundir la investigación. La actuación correcta hubiese supuesto que tales agentes procedieran a acordonar la zona y evitaran el ingreso de personas ajenas al procesamiento de la escena, máxime cuando existen cadáveres y armas, para evitar su posible deterioro y alteración o que dichas personas pudiesen efectuar cambios voluntarios o involuntarios de la escena del delito.

Además, el análisis de las autopsias permite señalar que algunos de los cadáveres fueron movidos de su posición original, con antelación al reconocimiento médico forense. Tal aseveración se fundamenta en las inconsistencias entre el reporte del reconocimiento médico forense o levantamiento de cadáver, en lo referente a la posición en que fueron encontrados los cuerpos, y las livideces cadavéricas reportadas en la autopsia realizada a los cadáveres d

Agustín Nelson Melara Miranda, José An... Aguirre, José Alfredo Aldana y Denis Ernesto Hernández

Por ejemplo, en el cuerpo de ... según el reconocimiento médico, al momento de levantamiento de cadáver éste se encontró en posición decúbito lateral derecho y el resultado de la autopsia estableció livideces cadavéricas



fijas y dorsales, lo cual es incongruente y demuestra que el cuerpo fue movido algunas horas después de la muerte, lo que supondría una alteración deliberada de la escena del delito.

En el cadáver de [redacted] según el reconocimiento médico, fue encontrado en decúbito ventral (boca abajo), y en la autopsia presentaba livideces cadavéricas dorsales y laterales izquierdas.

En el caso de [redacted] al momento del levantamiento del cadáver, éste se encontraba en posición decúbito ventral (boca abajo) y según autopsia presentaba livideces cadavéricas fijas en placas predominio región dorsal.

El cadáver de [redacted] en el levantamiento aparece en posición decúbito ventral y según autopsia presentaba livideces cadavéricas fijas y dorsales de color rojo violáceo.

En el entendido que las livideces se empiezan a manifestar como unas pequeñas manchas de color violáceo, que poco a poco confluyen hasta observarse en toda la superficie que se encuentra en declive, a excepción de las zonas donde alguna parte del cuerpo está en contacto con alguna superficie; proceso que inicia entre las dos a cuatro horas después del fallecimiento.¹⁰ El hecho de haberse encontrado (en las autopsias) livideces cadavéricas en zonas del cuerpo que no coinciden con la posición sobre la cual yacían los cuerpos al momento del levantamiento del cadáver, indican que la posición original de estos cuerpos fue alterada.

Al respecto, debe señalarse que entre los aspectos fundamentales para conservar la escena del delito se encuentra no mover el cadáver, mientras no se haya llevado a cabo y cumplido aquellas diligencias de investigación médico-legal, ya que al hacerlo se puede “borrar la expresión y alterar la posición clave que dé la solución correcta final y si después se quiere corregir el error y tratar de colocar al cadáver en la posición encontrada jamás será logrado y se habría alejado de la verdad.”¹¹

2- Dilación, deficiencias u omisiones de información relevante en los ocho reconocimientos médicos legales de levantamiento de cadáver y las autopsias.

Llama la atención de esta Procuraduría la dilación con la cual se procesó la escena y el levantamiento de los cadáveres, ya que éstos se efectuaron doce horas después de ocurridos los hechos; por cuanto el transcurso de un tiempo prolongado puede influir negativamente en la pérdida de evidencia, base para obtener prueba científica.

¹⁰ Véase: http://www.colpos.mx/entomologiaforense/signos_de_muerte.htm.

¹¹ Alvarado Morán, Guillermo A. Medicina Jurídica. Editorial Jurídica Salvadoreña, Primera Edición. Pág.51.

Además, que en los reconocimientos médicos forenses practicados en los ocho cadáveres se hizo mención de que se recuperó evidencia para estudio de la PNC, sin especificar de qué tipo (proyectil de arma de fuego, cuchillo, ropa, etc.), lo que produce que se viole la cadena de custodia de la prueba, ya que al no especificarse se pierde la certeza sobre el origen y destino de las evidencias que no fueron detalladas.

Por otra parte, los reconocimientos médicos forenses de levantamiento de los cadáveres de (F), (G) y (H), presentan una contradicción con la fijación fotográfica, respecto de la ubicación de los cadáveres en el lugar de los hechos. Los citados reconocimientos establecen que dichos cuerpos fueron encontrados en el casco de la finca San Blas—debe entenderse como el conjunto de edificios principales de una hacienda o una estancia¹²—. Sin embargo, las fotografías de la escena reflejan que los cuerpos se ubicaban fuera del área en la que se encuentran las construcciones principales de la finca, donde se encontraban el resto de fallecidos.

Considerando que la fotografía es un documento irrefutable, que reproduce automáticamente y representa con fidelidad la escena del hecho, no cabe duda del error advertido en los reconocimientos médicos forenses o levantamiento de cadáver, y más pareciera que, de manera generalizada, se consignó que todos los cuerpos fueron encontrados en el casco de la finca sin diferenciar a los tres cadáveres referidos, los cuales se encontraban en un lugar separado del resto de los fallecidos y fuera de lo que podría considerarse el casco de la finca.

Lo anterior, da cuenta de la importancia que reviste para los resultados de toda investigación, la labor que los médicos forenses realizan en los levantamientos de cadáveres y autopsias, dada su naturaleza técnico científico, lo cual hace justificable la exigencia de que contengan la mayor cantidad de datos posibles y la estandarización de los elementos que esencialmente deben contener.

3- Inconsistencia con el estudio fotográfico de la escena y Manipulación de las armas encontradas.

Respecto al señalamiento del periódico digital El Faro, de la existencia de dos fotografías que no coincidían en la fijación de la imagen del cadáver de la joven, en las que se observa la presencia de un arma de fuego pero en diferente dirección; esta Procuraduría tuvo a la vista el álbum fotográfico de la inspección técnica ocular policial, en el cual se observó dos fotografías del arma

¹² <http://www.oxforddictionaries.com/es/definicion/espanol/casco>.



encontrada contiguo al cuerpo de la joven, pero en posición contraria. En la primera fotografía se observa una pistola y en la segunda, se observa el cargador y trece cartuchos al lado de dicha arma, lo cual indica que esta última fue manipulada para la captura de una segunda imagen.

Tomando en consideración que la fotografía recoge la información gráfica de la escena, la literatura forense recomienda tomar al menos cuatro fotos, tratando de estudiar y captar con ellas toda la escena, una frente al cadáver y las otras orientadas a los diversos puntos cardinales.

Esta Procuraduría pudo observar de manera generalizada en todas las imágenes de los cadáveres, un cambio en las posiciones de las armas encontradas junto a los fallecidos.

Lo anterior lleva a aseverar que existió una manipulación de las armas encontradas, lo cual se concluye de las imágenes capturadas a través de las fotografías antes descritas y del testimonio de los agentes policiales a cargo del procesamiento de la escena, quienes en la entrevista efectuada en la Unidad de Control Policial, expresaron que las armas fueron manipuladas para verificar la cantidad de cartuchos que poseían, tanto en la recámara como en el cargador de la misma.

Sin embargo, cuando los hallazgos de la escena son armas de fuego, se debe evitar borrar las huellas dactilares o agregar las de quien las manipula y, oportunamente, investigar el posible número de balas disparadas por esa arma, de acuerdo con los estudios especiales de balística. Las vainillas o cartuchos tienen que recogerse cuidadosamente cuando los hay, ya que por ello es posible averiguar e identificar el arma de fuego homicida. Debe evitarse que las balas encontradas en la escena del delito y en el cadáver sean dañadas, aplastadas, rasgadas y mucho menos perdidas, ya que la identificación de las balas a través de las pruebas balísticas completan la investigación.

Por tal razón, en este caso, cada arma debió describirse y guardarse cuidadosamente para su posterior y respectivo análisis balístico. Con la manipulación advertida se pierde la fiabilidad respecto a la evidencia recolectada, sumado a que no existe información que indique que haya existido una cadena de custodia confiable respecto de las evidencias.

No cabe duda que esa dualidad de fotografías alteró la fijación de la escena de los hechos.

4- Inconsistencias entre las evidencias encontradas y la versión policial.

Llama la atención de esta Procuraduría la versión policial de los hechos, respecto a que todos los fallecidos portaban armas de fuego, pues en el caso de [redacted] a través de fotografía se evidenciaron dos corvos y un cuchillo cerca de su cuerpo. Del análisis de frotis practicado a dicho joven, se estableció la presencia de bario y plomo, indicando que había disparado un arma de fuego, lo cual es una contradicción que también se evidencia en el caso de [redacted], pues en la fotografía se aprecia únicamente un corvo junto a su cuerpo. Esta incoherencia, igualmente, pone en duda la versión de que ambos murieran mientras disparaban contra los efectivos policiales.

Por otra parte, resulta cuestionable la versión policial de que las muertes fuesen producto de un largo enfrentamiento, como se ha señalado, pues en el caso de los cuerpos de [redacted] (F), [redacted] (G) y [redacted] (H), encontrados en el lugar donde ingresó la policía (costado poniente), su posición no denota haber estado atrincherados repeliendo el enfrentamiento.

En el caso de [redacted] (E), quien fuera encontrado al lado de una carreta en el casco de la finca con un corvo junto a su cuerpo, resulta inverosímil la versión policial, ya que con dicha arma blanca no es creíble que estuviese combatiendo durante aproximadamente 45 minutos.

Con relación a [redacted] (B) y [redacted] (C), sus ubicaciones tampoco aparentan que hubiesen estado atrincherados o resguardándose del intercambio de disparos, más bien denotan posiciones de vulnerabilidad, pues se encuentran fuera de las habitaciones donde según la investigación periodística se encontraban al igual que [redacted] antes del operativo policial.

Similar situación que los primeros tres, se evidencia en el caso de [redacted] (A), —quien, de acuerdo con las fotografías, tenía dos corvos y un cuchillo junto a su cuerpo— y [redacted] (D), cuyas posiciones no denotan posiciones que hagan presuponer que estaban enfrentando a la policía con armas de fuego. Más bien, ambos tienen posiciones y lesiones con características que son comunes en las ejecuciones extralegales. Si bien las autopsias no describen tatuajes de pólvora, eso no constituye un elemento definitivo para desvirtuar que los disparos se hayan producido a corta distancia, pues el tatuaje es característico de disparos a 60 cm o menos del cuerpo, por lo que un disparo a una distancia de 70 cm o un metro, no dejaría tatuaje.



5- Contradicción entre las declaraciones de los agentes y la de familiar de una de las víctimas, en cuanto al procedimiento policial.

Un punto de cuestionamiento sobre el presente hecho son las declaraciones brindadas en las entrevistas efectuadas por la Unidad de Control de la PNC en su investigación, a los agentes policiales que participaron en el procedimiento, los cuales fueron coincidentes en sus declaraciones respecto al objeto del mismo, sin dar ningún detalle sobre el desarrollo del supuesto enfrentamiento con los ahora fallecidos ni referirse a la utilización de granadas, sobre la cual se refirió la señora [redacted] en su declaración brindada a esta Procuraduría.

Con las declaraciones policiales se dejó por sentado que las ocho personas se encontraban apostadas en diferentes lugares en el casco de la finca, fuertemente armados e, incluso, uno de los encargados del procesamiento de la escena expresó que los cuerpos fueron encontrados en forma estratégica, como dando seguridad perimetral o como si hubiesen estado dando seguridad a alguien importante; lo que indica, según dicha versión, que todos estaban fuera de la vivienda. Sin embargo, la madre del joven [redacted] expresó en su declaración que durante la balacera él estaba dentro de la casa que habitaba y que, incluso, mediante comunicación telefónica solicitó el consejo de su tío cuando la policía le ordenaba salir, habiendo, éste último, escuchado dicha orden.

Por otra parte, en declaración al periódico digital El Faro, la mencionada señora habría manifestado que mientras ella era retenida por la Policía afuera de su casa, cerca de ahí escuchó la voz de su hijo tratando de dar explicaciones a los agentes, así como los disparos que habrían ocasionado su muerte y presumiblemente también el de la joven que también se encontraba cerca, según su dicho. Mencionó que después del tiroteo escuchó dos o tres disparos y según las autopsias, recibió dos disparos, mientras que la joven murió de un solo disparo en la boca.

De acuerdo con el acta de reconocimiento médico forense (levantamiento del cadáver), el cuerpo del citado joven fue encontrado sobre suelo de grama en el casco de la finca. Ello indica la posibilidad de que el joven fuese sacado de la habitación. También, según la autopsia, la trayectoria de uno de los dos disparos que recibió entró por la región frontal izquierda y salió en región infra auricular derecha, lo cual indica que el disparo se realizó de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, como si el joven hubiese estado hincado; todo lo cual genera duda, en cuanto a que murió durante el enfrentamiento.

A ello se debe agregar, que el terreno donde se encuentra el casco de la finca, posee un declive notable hacia el suroriente, lo que ocasiona que el lugar donde se

encontraba [redacted] sería la parte alta, por lo que no sería congruente una trayectoria de arriba hacia abajo, si fuere cierto el supuesto que en ese momento se enfrentaba armado con la policía.

Además, en la declaración brindada por la señora [redacted] a esta Procuraduría, dejó por sentado que en la fotografía que la policía le mostró del cadáver de su hijo, se observaba una arma de fuego junto a su cuerpo, cuando él nunca había disparado una, lo cual indica que a dicha señora le mostraron una imagen totalmente distinta a las que constan en las fotografías levantadas por el personal de la Policía Técnico Científica y agregadas al álbum fotográfico de la investigación, en las que se observa cerca del cuerpo de [redacted], dos corvos y un cuchillo.

Por tanto, resulta inverosímil la versión de que el aludido joven se encontraba en el enfrentamiento armado con los miembros del GRP, ya que de haber sido cierto, lo lógico sería que el orificio de entrada del proyectil hubiera sido con la trayectoria de abajo hacia arriba o en todo caso en línea recta, ya que dicho joven se encontraba a una altura superior del suelo que conformaba la finca.

Asimismo, el cadáver de [redacted] se encontraba aproximadamente a dos metros del cadáver de [redacted]; es decir, que estaba de igual manera, y presentó, según la autopsia practicada por el Instituto de Medicina Legal, una herida producida por proyectil disparado con arma de fuego con orificio de entrada a nivel de la comisura labial y el mismo proyectil se encontró alojado a nivel del cuello posterior, no siendo congruente la trayectoria del proyectil con la tesis de un enfrentamiento armado. Tales elementos hacen desvirtuar la versión policial, pues si ella se hubiera encontrado enfrentándose a los miembros de la GRP, dicho proyectil muy probablemente no hubiera ingresado de esa manera.

Cabe destacar, que el cadáver de [redacted] presentó –según autopsia– dos impactos de bala disparados con arma de fuego y el de [redacted] un único impacto de bala, en contraste con los cadáveres de las demás personas que estaban atrás de ellos, los cuales presentaron múltiples disparos producidos por armas de fuego en todo su cuerpo. En ambos casos, los elementos referidos llevan a consolidar la versión que ambos fueron víctimas de ejecuciones extralegales.

Por otra parte, se pudo constatar la proximidad que existe entre la vivienda de la señora [redacted] los inmuebles donde se encontraban los fallecidos y la habitación donde asegura que estaba su hijo [redacted] por lo que es verosímil que dicha señora pudiese enterarse de lo ocurrido al momento



del procedimiento policial; elemento importante para considerar esta verosimilitud es que refiere en su testimonio que ella escuchó hablar a su hijo y a la joven aunado a la consistencia y coherencia mostrada en sus declaraciones brindadas tanto a esta Procuraduría como al periódico digital El Faro, en términos de ubicación, tiempo y espacio.

B. Sobre los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos.

Conforme a los parámetros internacionales en materia de derechos, el deber de respeto que le compete a los Estados constituye un límite al ejercicio del poder estatal,¹³ y cuando por acción u omisión de cualquier autoridad pública hay violación a derechos humanos, se compromete su responsabilidad. Respecto a la obligación de respetar el derecho a la vida, los Estados tienen la obligación de generar las condiciones para que no se produzcan violaciones a este derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.¹⁴ En el caso de la Policía Nacional Civil, resulta vital exigir este cumplimiento estatal, a partir de la naturaleza de sus funciones.

El deber de garantía, por su parte, implica organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Al respecto esta Procuraduría ha señalado que, desde la perspectiva de los deberes de respeto y garantía, la Policía Nacional Civil debe organizar y dirigir sus actuaciones de modo tal que se eviten los abusos y la transgresión de derechos fundamentales, pero también, en caso de producirse estos abusos, que los mismos sean investigados y no queden en la impunidad (a través de los mecanismos de control interno y externo de la policía).¹⁵

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. (Fonido, Ruararaciones y Costas). Párr.143

14 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Villagrán Morales y otros, referido a homicidios de niños de la calle en Guatemala, de fecha 19 de noviembre de 1999.

15 Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos Caso José Gilberto Soto, informe emitido el 13 de enero de 2005. Pág.73

C: Sobre el derecho a la vida y ejecuciones arbitrarias o extralegales

El intrínseco derecho a la vida, reconocido en el artículo 2 de la Constitución de la República, así como por el derecho internacional de los derechos humanos que nos vincula, impone en el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que:

“El derecho de la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Así, la muerte arbitraria o extralegal es definida como la privación de la vida de una persona o un grupo de personas debido a una acción arbitraria efectuada por un funcionario público o agente del Estado, en ejercicio de sus funciones o materializada por terceros con su instigación, consentimiento o aquiescencia.¹⁶

Refiriéndose a tan fundamental derecho, el Comité de Derechos Humanos, organismo creado por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, ha señalado:

“La protección contra la privación arbitraria de la vida [...] requiere [...] que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad (...)”

Los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias¹⁷, han advertido a los Estados que:

2. Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los *gobiernos* garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

En forma especial, los mismos principios orientan a los Estados sobre la forma cómo deben investigar los casos de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, así:

Investigación.

9. Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes y otros informes fiables hagan pensar que se produjo una

16 Manual para la Calificación de Violaciones a los Derechos Humanos. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos- PNUD. Manuel Rodríguez Cuadros, 1997.

17 En la resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, recomendó que los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, sean tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y prácticas nacionales.



muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

10. La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar a testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

Lo anterior, impone al Estado la responsabilidad –sobre los actos cometidos por sus propios agentes–, de investigar con seriedad el contexto en el que se produjo la muerte de ocho personas. Dicha investigación debe tener como objetivo interpretar correctamente los hechos, reconstruir lo ocurrido y comprender lo que sucedió. Por tanto, es un deber estatal actuar con esmero y profesionalidad durante toda la investigación comenzando desde la actuación de los primeros en intervenir en la escena de los hechos hasta la entrega de pruebas al laboratorio. Pues ello es fundamental para permitir la reconstrucción de los hechos con base en la solidez de las pruebas.

Lamentablemente, en este caso dicha obligación no ha sido cumplida por parte de la Corporación Policial, al haberse advertido fallas para preservar y documentar la escena del hecho, así como para garantizar la trazabilidad y la continuidad de las pruebas recolectadas en esta fase hasta llegar a los tribunales. Dicho incumplimiento además es atribuible a la Fiscalía General de la República, como institución garante de la legalidad y rectora de la investigación del delito.

Por tanto, es una tarea pendiente tanto de la Policía como de la Fiscalía General de la República emprender una investigación exhaustiva y seria que lleve a establecer si en el procedimiento policial se produjeron ejecuciones extralegales y que los responsables de estos hechos sean sancionados administrativa y penalmente, previa observancia del debido proceso.

D. Sobre la investigación de control interno de la Policía Nacional Civil

No obstante haberse iniciado las diligencias de investigación sobre el procedimiento policial en el presente caso, se considera que las mismas carecen de diligencias esenciales a toda investigación, como las relativas a la participación de los testigos de

los hechos. Tal es el caso, que la declaración brindada por la señora no fue considerada en su calidad de testigo del hecho.

Por otra parte, en la investigación no se profundiza sobre el cuestionado procedimiento policial, pues las declaraciones brindadas por once elementos policiales, entre ellos, cinco elementos del GRP –quienes participaron directamente en el operativo–, no se hace un detalle pormenorizado del enfrentamiento con los ahora fallecidos, más pareciera que sus declaraciones generales y unánimes, constituyen una versión pre elaborada de los hechos.

Asimismo, existen varios elementos que permiten poner en duda la versión policial respecto a que todos los fallecidos se encontraban en posición de ataque, pues ninguno parecía haber estado atrincherado resguardándose de la balacera o protegiéndose para atacar con sus armas, más bien todos denotaban ubicaciones de vulnerabilidad o exposición.

Además, las alteraciones en la escena del delito, que supuso cambiar las posiciones de al menos cuatro cadáveres, la contaminación de la escena por parte de los mismos agentes policiales como registró la Unidad de Control, la falta de registro adecuado de la cadena de custodia de las evidencias, genera dudas sobre la portación de las armadas asociadas a todos los cuerpos de los fallecidos.

Esta Procuraduría estima que sí debió producirse un intercambio de disparos, en razón de resultar herido un efectivo policial. No obstante, llama la atención que los exámenes serológicos de las armas, revelaron escasa presencia de sangre, a tal grado de hacer inviable el estudio, pese a las numerosas lesiones que presentaban los cuerpos de los fallecidos que supuestamente portaban tales armas al momento de morir. Asimismo, es llamativo que varias de las armas decomisadas, de acuerdo al álbum fotográfico, tenían un considerable número de municiones en sus cargadores, lo que no es congruente con la versión de un enfrentamiento de 45 minutos. Estos elementos generan dudas sobre si todas las armas decomisadas, realmente se encontraban en manos de los fallecidos y estaban siendo utilizadas contra los efectivos policiales.

E. Actuación de la Inspectoría General de Seguridad Pública

Compete a la Inspectoría General de Seguridad Pública de conformidad con su ley orgánica, el control y fiscalización de las actuaciones de los servicios operativos y de gestión de la Policía Nacional Civil o PNC y de la Academia Nacional de Seguridad Pública o ANSP, con especial observancia del respeto a los derechos humanos.



Resulta preocupante la pasividad adoptada por el ente contralor de las actuaciones policiales en este caso y la ligereza con la cual se ha valorado el informe remitido por la Unidad de Control Policial, ante lo expresado por el Inspector Adjunto a personal de esta Procuraduría, en cuanto a que dicho informe no recomendaba abrir investigación disciplinaria ya que el procedimiento policial fue apegado a derecho.

Y es que, conforme a su mandato legal, no escapa del actuar de la Inspectoría la obligación de vigilar y controlar el funcionamiento de todos los Órganos, dependencias y unidades de la Policía Nacional Civil, como en este caso en particular, lo actuado por la Unidad de Control. En ese sentido, para ejercer su rol de manera efectiva, la Inspectoría no sólo debe tomar como parámetro guía de su actuación, las recomendaciones emitidas por los entes investigativos, sino que debe ser un contralor de los procedimientos de indagación y verificar que éstos reúnan los elementos necesarios para desvirtuar o atribuir responsabilidad alguna de los elementos policiales.

Con base a las deficiencias, vacíos y contradicciones en la investigación policial, advertidas en esta resolución, esta Procuraduría considera oportuno traer a cuenta que el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Inspectoría General de Seguridad Pública, confiere a dicha institución la facultad de actuar de oficio:

" Art. 6.- El conocimiento de casos por parte de la Inspectoría General será de oficio o por medio de avisos, quejas y denuncias, las cuales podrán ser interpuestas por personas naturales o jurídicas que se sientan agraviadas por personal de ambas instituciones".

Asimismo, el literal "f" de artículo 15 de la citada normativa, otorga al Inspector General la facultad de realizar o requerir las investigaciones que estime necesarias.

De ahí que, la Inspectoría deberá adoptar un papel más protagónico, reevaluando el informe enviado por la Unidad de Control Policial, y ordenar la realización de las diligencias necesarias que permitan establecer o desvanecer, fehacientemente, la responsabilidad de los elementos de la Policía Nacional Civil en el presente caso.

Por otra parte, el suscrito expresa su desacuerdo por la inconveniencia que genera el dejar como ente vigilante de las actuaciones policiales a una autoridad que forma parte de la misma Policía Nacional Civil (unidades de control interno), pues no garantiza la imparcialidad de la investigación.

Igualmente esta Procuraduría considera necesario, que el laboratorio científico forense de la Policía Nacional Civil, no debiese ser una dependencia de la corporación, sino una entidad científica autónoma, para ofrecer verdaderas garantías de independencia, transparencia e imparcialidad.

F. Sobre las amenazas a la señora

Esta Procuraduría expresa su preocupación en cuanto a las amenazas que habría recibido la señora [redacted] y su grupo familiar, lo cual podría constituir un mecanismo de amedrentamiento para evitar que continúe declarando sobre la probable participación de elementos policiales en la muerte arbitraria de su hijo. Situación que requiere que las autoridades competentes tomen las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad física de dicha señora y su grupo familiar.

G. Sobre el posterior homicidio del señor

El suscrito Procurador considera como un hecho grave el asesinato del señor [redacted] tío de una de las personas fallecidas en el operativo policial, ya que de acuerdo a la información con la que se cuenta, fue la última persona que tuvo comunicación con el joven [redacted] y quien señalara a la policía como responsable de la muerte arbitraria de su sobrino, por lo que podría considerarse un testigo clave de los hechos. Su muerte se produjo veintidós días después de los hechos ocurridos en la finca San Blas; por lo cual no puede descartarse, sin una investigación seria y exhaustiva, la hipótesis de que su eliminación estuviera relacionada a su condición de testigo en este caso.

Por tanto, resulta ineludible que la Fiscalía esclarezca cuáles fueron los móviles en el homicidio del citado señor y se judicialice el caso a fin de que sean los tribunales quienes determinen la responsabilidad de sus perpetradores, así como adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar la seguridad de las personas que pudiesen ser llamados a declarar sobre el operativo en las diligencias de investigación.

H. Obstaculización a la labor de verificación de esta Procuraduría

En la labor de verificación del cumplimiento del respeto y garantía de los derechos humanos, en este caso, esta Procuraduría requirió al entonces señor Fiscal General de la República, licenciado Luis Antonio Martínez González, que informara sobre las diligencias de investigación efectuadas y proporcionara certificación de las mismas. El referido funcionario respondió denegando dicha información argumentando que el caso operaba bajo el principio de reserva establecido en el artículo 76 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la reserva establecida en dicha disposición no es absoluta, pues indica que, sin perjuicio de la publicidad de los actos del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y solo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso.



Por lo tanto, la reserva aludida por el citado funcionario, no opera para esta Procuraduría, ya que el artículo 194.I de la Constitución de la República establece en su ordinal 6° que el Procurador podrá practicar inspecciones donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto a los derechos humanos. De igual manera, en su ordinal 7° establece que supervisará la actuación de la Administración Pública frente a las personas. En relación a éstos, se encuentra el artículo 34 de la ley que rige a esta Procuraduría, el cual establece que en la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, el Procurador podrá entrevistar libre y privadamente a testigos, víctimas y presuntos responsables, así como realizar inspecciones y visitar libremente cualquier lugar público sin previo aviso y exigir la entrega o exhibición de toda clase de documentos o evidencias; asimismo, practicar las diligencias necesarias para su esclarecimiento.

No obstante tales facultades, el entonces Fiscal General de la República se negó a proporcionar la información solicitada y no permitió la verificación de sus actuaciones. La negativa de la Fiscalía General de la República a proporcionar información, así como la de impedir el acceso a los casos que investiga, ha sido reiterada en diversos requerimientos efectuados por esta institución y señaladas en anteriores pronunciamientos emitidos el suscrito Procurador; lo cual permite presumir que existe un patrón institucionalizado de obstaculización a la labor de verificación de esta Procuraduría que ha devenido del más alto nivel de la Fiscalía, cuando su titular era el licenciado Luis Antonio Martínez González. Dicha actuación ha sido objeto de señalamiento en anteriores pronunciamientos emitidos por esta institución, por considerarla atentatoria contra el Estado de Derecho al no reconocer la institucionalidad de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

De igual manera, se requirió información sobre el caso al entonces Director General de la Policía Nacional Civil, Comisionado Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde, la cual no fue proporcionada argumentando que las diligencias habían sido enviadas a la Fiscalía General de la República. No obstante ello, parte de la información fue obtenida por medio de la verificación del expediente al cual se tuvo acceso en la Unidad de Control de dicha Corporación Policial, cuya apertura es importante reconocer. Tal apertura se presume que se debió a indicaciones que expresamente el mismo Director General dio al jefe de la mencionada Unidad y a otras jefaturas que lo acompañaron en reunión que sostuvo con el suscrito Procurador y otros funcionarios de esta institución, la cual se llevó a cabo a las catorce horas del día veintiocho de agosto de dos mil quince.

Al respecto, el suscrito Procurador considera que la omisión de brindar la información denota falta de coordinación en el que hacer institucional, pues el

anterior Ministro de Seguridad Pública y Justicia requirió a esta Procuraduría que investigara los hechos y, contradictoriamente, el entonces Director de la Policía Nacional Civil, quien depende de dicha Secretaría, no proporcionó la información solicitada, argumentando que el expediente había sido enviado a la Fiscalía. Esta Procuraduría considera que no es verosímil que la Policía Nacional Civil remita las diligencias originales a la Fiscalía General de la República y no resguarde una copia de las mismas, especialmente en casos de tanta relevancia como el presente.

Conclusiones y recomendaciones

Con base en la información obtenida por el periódico digital El Faro, las declaraciones brindadas por una de los familiares de las víctimas a esta Procuraduría, el posterior asesinato de uno de los probables testigos y las inconsistencias advertidas por esta Procuraduría en la tesis policial e investigación inicial acerca de los hechos, resulta sumamente cuestionable que todos los fallecidos hayan representado una amenaza para la vida de los agentes policiales, con lo cual se justificara el uso de las armas de fuego en cada una de ellos. Hecho que tendrá que aclararse a través de una investigación fiscal y policial seria y efectiva, que lleve a establecer judicialmente si las afectaciones del derecho a la vida, perpetradas por agentes policiales, se efectuaron en incumplimiento de los parámetros de necesidad y proporcionalidad establecidos para el uso de las armas de fuego, cuando el sometimiento de un presunto delincuente no puede lograrse por otros medios menos gravosos.¹⁸

Por otra lado, existen elementos de información suficientes para establecer deficiencias en las diligencias de investigación iniciales verificadas, que más parecen estar orientadas a anular cualquier posibilidad de vinculación de los agentes policiales involucrados en las muertes de dichas personas, producto de un mal procedimiento, en el que presumiblemente se realizó un uso arbitrario de las armas de fuego.

Los elementos también permiten advertir ciertas prácticas en los procedimientos policiales, específicamente en cuanto a la fijación de la escena del delito que deben ser corregidas, así como algunas omisiones de información en las actas de levantamiento del cadáver en el cual se involucra el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” de Santa Tecla.

¹⁸ Código de Conducta para Funcionario encargados de hacer cumplir la Ley

Art. 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Art. 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.



Otro aspecto importante y de suma preocupación son las amenazas y posterior homicidio de los familiares de una de las víctimas, ante los cuales no debe descartarse la posibilidad de que los mismos hubiesen pretendido evitar una investigación sobre las ejecuciones extralegales de las personas fallecidas violentamente en la finca San Blas.

Sobre la base de la información expuesta en la presente resolución, está Procuraduría concluye que existen elementos suficientes para establecer que

y fueron víctimas de ejecución extralegal, por parte de elementos de la Policía Nacional Civil que participaron del procedimiento de intervención en la finca San Blas, la noche del 26 de marzo de 2015.

Asimismo, dadas las diversas irregularidades de la investigación y las evidencias circunstanciales ampliamente descritas en la presente resolución, esta Procuraduría considera que es posible establecer la presunción de que los restantes fallecidos:

, también pudieron perder la vida arbitrariamente por ejecución extralegal, por parte de efectivos policiales que participaron del procedimiento de intervención en la finca San Blas, la noche del 26 de marzo de 2015.

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Constitución de la República en su artículo 194, romano I, ordinales 1º, 2º, 7º y 11º, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, declara y resuelve:

a) Existen elementos suficientes de investigación para establecer la privación arbitraria de la vida por ejecución extralegal en perjuicio de y por responsabilidad de efectivos policiales que formaron parte del operativo descrito en la presente resolución, realizado en fecha 26 de marzo de dos mil quince.

b) Existen elementos suficientes de investigación para establecer la presunción respecto a que se haya producido igualmente la privación arbitraria de la vida por ejecución extralegal, en perjuicio de

por responsabilidad de efectivos policiales que formaron parte del operativo descrito en la presente resolución, realizado en fecha 26 de marzo de dos mil quince.

c) Declarar sobre la base de lo expuesto, que los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias, o sumarias no se atendieron, lo cual repercutirá negativamente en la búsqueda de la verdad respecto a la responsabilidad del personal policial en el presente caso.

d) Declarar el incumplimiento de los artículos 34 y 46 de la Ley de esta Procuraduría, por parte del entonces Fiscal General de la República, licenciado Luis Antonio Martínez González, ante su negativa expresa de brindar la información solicitada en oficio 041/15 y por obstrucción a la labor de verificación de esta institución.

e) Declarar el incumplimiento de los artículos 34 y 46 de la Ley de esta Procuraduría, por parte del ex Director General de la Policía Nacional Civil, comisionado Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde, por no rendir la información solicitada en el oficio PADH 094-2015.

f) Recomendar al actual Fiscal General de la República, licenciado Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz, y al actual Director General de la Policía Nacional Civil, Comisionado Howard Augusto Coto Castaneda, que sobre la base de lo expuesto se realice una investigación objetiva y efectiva en la búsqueda de la verdad, respecto a la muerte de

g) Recomendar a dichos funcionarios que investiguen efectivamente las amenazas realizadas contra la señora _____ y adopten las medidas urgentes que permitan salvaguardar la vida, integridad y seguridad personal de la misma y su grupo familiar; así como de cualquier otra persona que pudiese figurar como testigo en los hechos aquí relacionados.

h) Recomendar al Director General de la Policía Nacional Civil, Comisionado Howard Cotto Castaneda, adoptar las acciones necesarias con el fin de perfeccionar la técnica policial en los procedimientos de investigación de un ilícito, garantizar la transparencia en la escena del delito y la cadena de custodia de las evidencias recolectadas, sobre todo en casos en que el bien jurídico afectado sea la vida.

i) Solicitar a dichas autoridades que informen sobre las diligencias realizadas a la fecha y sus resultados, tanto en el caso de la muerte de la ocho personas en la finca San Blas, como la del señor _____, debiendo anexar copia de las mismas y de cualquier otra información pertinente. Asimismo, informar sobre las

medidas adoptadas con relación a la señora
familiar.

y su grupo

j) Exhortar al Inspector General de Seguridad Pública, licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía, ampliar la investigación iniciada en el expediente 2015, a efecto de deducir las responsabilidades de los agentes policiales a cargo del procedimiento objeto del presente pronunciamiento, previa observancia del debido proceso y envíe copia certificada del mismo.

Asimismo, verifique la actuación del personal que estuvo a cargo de las primeras diligencias de investigación en la escena del hecho, a efecto de determinar responsabilidades por la contaminación y manipulación de la escena del delito que ha sido ampliamente descrita en la presente resolución.

k) Recomendar al Director del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" de Santa Tecla, doctor Carlos Ernesto Méndez, que gire instrucciones al personal bajo su cargo, a efecto de estandarizar los elementos indispensables en el trabajo médico legal, especialmente en lo relacionado con levantamientos de cadáveres y autopsias.

l) Hacer del conocimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley especial que rige a esta Procuraduría, la presente resolución al Director del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" en Funciones, doctor Pedro Hernán Martínez Vásquez, para que adopte las acciones de su competencia.

Rindan informe las autoridades *supra* citadas, sobre lo requerido y recomendado, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.



